

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué Tol, Noviembre Cinco de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2021-00167-00.
Demandante: MARINA VARGAS MEDINA
Demandado: ALVARO RODRIGUEZ DIAZ

Se decide por el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. YEISON ALFONSO MORENO BERNAL, contra el auto de fecha Abril 16 de 2021 que inadmitió la demanda.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

“...En relación con la primera falencia advertida por el despacho judicial, referente a que el poder conferido no contiene la firma de la demandante MARINA VARGAS MEDINA, es suficiente reproducir el artículo 5º del Decreto Nacional 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, que dice:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

(...)

2) El segundo reparo del Juzgado consiste en que se omitió dirigir la demanda contra la persona o personas que, atendiendo el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., aparecen en el Certificado como titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión, y concretamente por cuanto existen más de 200 ventas registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 350-21222.

Basta observar el acápite de la demanda denominado SOLICITUD DE PRUEBAS –DOCUMENTAL, en cuyo numeral 2º se aprecia en listado el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA No. 055-2020 expedido el 17 de marzo del año 2020 por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué.

En ese Certificado Especial en el numeral Segundo se lee lo siguiente:“...Segundo: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina de Registro y de acuerdo a su Tradición figura como lote 22 manzana Del Jardín, fue adquirido mediante compraventa según escritura pública 1510 del 19/7/1968 Notaría 2 de Ibagué DE: AGUSTIN GIUEVARA RAMIREZ de quien no consta identificación A: ALVARO RODRIGUEZ DIAZ de quien no consta identificación(anotación 1).

(...)

3) Por último, y como tercer reparo, el despacho judicial dice que no se mencionaron los linderos del lote de mayor extensión. Frente a ello, es suficiente dirigimos al Hecho No. 2 de la demanda introductoria para acreditar que efectivamente sí se incorporaron los linderos del lote de mayor extensión, desvirtuando así la manifestación plasmada en el auto inadmisorio.

Para resolver se considera:

Mediante auto calendarado Abril Dieciséis de Dos Mil Veintiuno, el Juzgado, inadmitió la demanda, toda vez que el poder allegado con la demanda carece de firma de quien lo otorga es decir de la demandante Marina Vargas Medina, no se demandado a todos los titulares de derechos reales conforme lo establece el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P. y no se aportan los linderos del lote de mayor extensión.

Al realizar un estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho, que en efecto le asiste razón al recurrente, puesto que en efecto el poder fue enviado del correo electrónico de la demanda, por lo que al tenor del decreto ley 806 de 2020, tiene plena validez, de igual manera, del estudio del certificado de tradición aportado con la demanda, se pudo establecer que la única persona que tiene derechos reales sobre el inmueble es el demandado Álvaro Rodríguez Díaz y por último, se pudo establecer que en el hecho segundo de la demanda se determinaron los linderos del inmueble de mayor extensión.

Motivos más que suficiente, para que el despacho proceda a reponer la providencia de fecha Abril 16 de 2021 y en su lugar admita la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia adelantada por intermedio de apoderado por MARINA VARGAS MEDINA contra ÁLVARO RODRÍGUEZ DIAZ.

En mérito de lo consignado, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia de fecha Abril 16 de 2021 y en su lugar,

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, se admite la anterior demanda Verbal Especial de Pertenencia, adelantada por MARINA VARGAS MEDINA contra ÁLVARO RODRÍGUEZ DIAZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

A esta demanda se le dará el trámite del proceso Verbal Especial consagrado en la Ley 1564 de 2012.

Efectúese la inscripción de la demanda en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, en folio de matrícula inmobiliaria No.350- 21222, oficiase en tal sentido al registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicándole la identificación del demandante y de los demandados.

Notifíquese este auto a los demandados en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

Ordenar conforme lo dispuesto en el art.293 y 375 Numeral 6° del C. G. del P., emplazar a ALVARO RODRIGUEZ DIAZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Este emplazamiento se hará en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

Notificados los demandados de este proveído se les concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite; valla que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) Nombre del demandante.
- c) Nombre del demandado y si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.

f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso.

g) La identificación con que se conoce el predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco de ancho.

Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

Infórmese de la existencia del proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Extinto INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Reconózcase personería al Dr. YEISON ALFONSO MORENO BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.043 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 8 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**